

# La nueva regulación del procedimiento para reducir la edad de jubilación por coeficientes por la excepcional penosidad, toxicidad, peligrosidad e insalubridad de la actividad desarrollada: mucho más que una regulación rituaria

**Margarita Miñarro Yanini**

*Profesora titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social acreditada como catedrática.*

*Universitat Jaume I (Castelló, España)*

*Directora de la Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF  
myanini@dtr.uji.es | <https://orcid.org/0000-0001-8411-3595>*

Un no rompido sueño,  
un día puro, alegre, libre quiero;  
no quiero ver el ceño  
vanamente severo  
de a quien la sangre ensalza o el dinero.

**Fray Luis de León**

(«Vida retirada»)

1. Acompañado de gran difusión en los medios especializados y en las redes sociales profesionales, recientemente ha visto la luz el Real Decreto (RD) 402/2025, de 27 de mayo, por el que se regula el procedimiento previo para determinar los supuestos en los que procede permitir el adelanto de la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social mediante la aplicación de coeficientes reductores. Es esta la primera regulación del procedimiento para la reducción de la edad de jubilación por razón de la actividad desde la reforma del artículo 206 de la Ley general de la Seguridad Social (LGSS) operada por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones, lo que ha aumentado, si cabe, el interés sobre esta disposición. Por todo ello, se ha considerado oportuno, más que realizar un examen detallado de la norma de procedimiento –puesto que son numerosos los análisis que ya se han efectuado sobre la misma–, destacar sus aspectos fundamentales, revisitando, como antesala a estos, algunas claves normativas en torno a esta fórmula de jubilación a edad reducida.



Como es sabido, la edad de jubilación es un tema siempre candente que, por sus importantes implicaciones económicas, se encuentra de manera casi permanente en el centro de los debates políticos. Efectivamente, el cumplimiento de la edad pensionable implica, por una parte, dejar de cotizar y, por otra, acceder a la jubilación, una etapa de cobertura económica vitalicia a través de la Seguridad Social. El aumento de la esperanza de vida experimentado, unido a que en estos momentos empieza a acceder a ella la numerosa generación del *baby boom*, determina que sea, con mucho, la pensión que mayor volumen de gasto supone. De este modo, las pensiones de jubilación absorben casi las tres cuartas partes del importe total del gasto en pensiones, habiendo alcanzado en el mes de mayo la cifra de 9.893,6 millones de euros. Sin duda, ello explica y justifica los muchos desvelos que esta cuestión provoca al Gobierno, que se enmarcan en las sempiternas advertencias formuladas por la Comisión Europea a España. A fin de paliar dicho efecto, ya la [Ley 27/2011, de 1 de agosto](#), sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social revisó al alza la edad de jubilación, con el objetivo de alargar las carreras de cotización y retrasar –y con ello reducir– el tiempo de percepción de la pensión, además de reforzar la contributividad, a fin de ajustar en mayor medida las cotizaciones realizadas a la pensión contributiva recibida.

**2.** Con todo, la problemática que la pensión de jubilación entraña transciende del plano cuantitativo, para alcanzar también cuestiones cualitativas cuya relevancia es tal que tienen el efecto de alterar las directrices políticas ampliatorias de la edad de jubilación. En este sentido, la complejidad de la pensión de jubilación no solo procede de las abultadas cifras apuntadas, sino también de otros factores, algunos de ellos derivados de su configuración técnica. Así, la fórmula de fijación de la edad de jubilación es rígida. De este modo, aunque la previsión todavía debe modularse en atención a las reglas transitorias establecidas por la citada [Ley 27/2011, de 1 de agosto](#), el [artículo 205 de la LGSS](#), básicamente, establece como regla general la edad de jubilación a los 67 años con exigencia de 15 años de cotización, aunque la rebaja a 65 años de acreditarse 38 años y 6 meses cotizados. Así, muestra con claridad que a efectos de jubilación se establece una pauta homogénea, única para todas las personas trabajadoras, que atiende a dos parámetros: la edad y los años cotizados. Por lo que respecta a la primera, está fijada en atención a criterios demográficos, económicos y sociales, y no puede considerarse causa, sino condición necesaria, de la pensión. En cuanto al requisito de contar con cierto periodo cotizado, es exponente de las exigencias contributivas del sistema, y en su caso, si alcanza el parámetro determinado por la norma, puede obrar el efecto de reducir en dos años la edad de jubilación.

Sin embargo, aunque esta fórmula únicamente atiende a los dos factores señalados, lo cierto es que existen otros que razonablemente podrían tomarse en consideración, pero que introducirían mayor diversidad y, por tanto, más complejidad en la apreciación de la con-

---

La edad de jubilación es un tema siempre candente que, por sus importantes implicaciones económicas, se encuentra de manera casi permanente en el centro de los debates políticos

---

currencia de la situación protegida. Por ello, ante la imposibilidad de fijar de manera individualizada la edad de jubilación, se opta por establecer, con carácter general, la fórmula bifactorial expuesta, pero se introducen, de manera excepcional, otros cauces que posibiliten reducirla, en su caso, en atención a ciertas condiciones presentes en la actividad desarrollada por las personas trabajadoras. Así, las características y/o condiciones específicas de las actividades desarrolladas por las personas trabajadoras, que tienen indudable importancia a estos efectos, pueden cobrar relevancia en la determinación de la edad de jubilación.

---

Ante la imposibilidad de fijar de manera individualizada la edad de jubilación, se opta por establecer, con carácter general, una fórmula bifactorial, pero se introducen, de manera excepcional, otros cauces que posibiliten reducirla, en su caso, en atención a ciertas condiciones presentes en la actividad desarrollada por las personas trabajadoras

---

**3.** En este sentido, ya la Ley de bases de Seguridad Social de 1963 apuntaba que la edad de jubilación –entonces fijada en los 65 años– «podrá rebajarse en aquellas actividades profesionales en que, por su índole o naturaleza, así se considere procedente» (base 9.<sup>a</sup>, 39). El Decreto 907/1966, que aprueba el texto articulado, concretó tal referencia indeterminada al indicar que esta posibilidad podría aplicarse

en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten el mínimo de actividad que se establezca en la respectiva profesión o trabajo (art. 150.2).

El actual [artículo 206 de la LGSS](#) continúa recogiendo la esencia del supuesto, si bien en el camino recorrido ha ido incorporando y reorganizando sus contenidos. Es de destacar lo confusa que resulta la rúbrica del precepto, «Jubilación anticipada por razón de la actividad», puesto que técnicamente no recoge un supuesto de anticipo de la edad de jubilación respecto de la ordinaria, sino una rebaja de la edad ordinaria para el colectivo de referencia. De sumo relieve en la configuración actual del artículo fue la modificación realizada por la [Ley 21/2021, de 28 de diciembre](#), de garantía del poder adquisitivo de las pensiones, que introdujo una regulación más completa y ordenada, separando los dos heterogéneos supuestos que la [Ley 35/2002, de 12 de julio](#), de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, había introducido en el precepto, a saber, los de jubilación a edad reducida por morbilidad y mortalidad, y por discapacidad, ubicando este último en el [artículo 206 bis de la LGSS](#).

**4.** Entrando en su contenido, debe destacarse que, en términos muy similares a los de la originaria regulación de esta medida, el [artículo 206 de la LGSS](#) establece la posibilidad de que la edad de jubilación sea rebajada con relación a

grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o de mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.

El fundamento de la posibilidad de anticipo de la jubilación es muy claro, pues esta supone el colofón a una vida profesional, que deja necesariamente su huella en el estado de salud de la persona que la desarrolla. Provoca, así, un desgaste que se acentúa al ir cumpliendo años, pues el organismo se debilita, y este lógicamente es mayor cuanto más extenso es el tiempo en el que se ha trabajado. Esta circunstancia, evidentemente, no es igual en todas las profesiones o actividades. En consecuencia, es este un supuesto de rebaja de la edad de jubilación cuyo fundamento es de índole preventiva, por lo que es la protección de la salud y seguridad de las personas trabajadoras la que justifica esta medida, tan excepcional en el contexto general descrito. Así, su objetivo es evitar que personas trabajadoras de edad avanzada y que lleven un tiempo ciertamente prolongado realizando trabajos penosos, tóxicos, peligrosos o insalubres, cuando se haya constatado fehacientemente que lo son, por registrar elevados niveles morbilidad o de mortalidad, deban continuar realizándolos, con el particular impacto negativo en su salud y seguridad que ello supone. En este sentido, esta medida conectaría con dos técnicas jurídico-laborales de muy diversa índole. Por una parte, con la ya muy conocida –y criticable, puesto que lo que debe hacerse es aplicar medidas que minimicen el impacto– de compensar de algún modo a la persona trabajadora que soporta condiciones penosas, tóxicas, peligrosas e insalubres, si bien en el caso examinado, a diferencia de otros –pluses de penosidad, peligrosidad...– la propia fórmula compensatoria tiene un efecto preventivo –si bien, limitado– frente a la causa perniciosa. Por otra, en el sentido que se acaba de apuntar, se trata de una medida en cuyo trasfondo se halla la protección de la seguridad y salud de la persona trabajadora, pues procura la protección evitando la exposición al agente nocivo, aunque sea en ese último tramo de la vida laboral. Confirmando esta dimensión, el precepto indica que tal reducción de la edad de jubilación solo operará ante imposibilidad de modificar tales condiciones de trabajo.

Asimismo, apunta que dicha rebaja no se hará de manera directa, sino a través de «coeficientes reductores de la edad de jubilación», que exigirán que previamente se realicen

estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral de los trabajadores y los requerimientos físicos o psíquicos exigidos para continuar con el desarrollo de la actividad a partir de una determinada edad.

---

Es este un supuesto de rebaja de la edad de jubilación cuyo fundamento es de índole preventiva, por lo que es la protección de la salud y seguridad de las personas trabajadoras la que justifica esta medida, tan excepcional en el contexto general descrito

---

La técnica de establecer esta reducción de la edad mediante coeficientes, y no de manera rígida y homogénea, es coherente con la finalidad de la medida, puesto que permite tener en cuenta una circunstancia tan relevante como es el periodo de exposición a las condiciones o factores penosos, tóxicos, peligrosos o insalubres que la motivan, que es determinante de la incidencia en su estado. Aunque este precepto no establece de manera directa el procedimiento a seguir para el cálculo de tales coeficientes, pues indica que se hará mediante «real decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones», sí prevé las bases fundamentales de dicha regulación, que luego este reitera. En este sentido, indica quiénes son los sujetos que deben solicitar el inicio del procedimiento, a través de qué medios se debe solicitar, de qué índole han de ser los indicadores que acrediten la concurrencia de las circunstancias justificativas y a quiénes corresponde su valoración. Asimismo, indica que supondrá la aplicación de un tipo de cotización adicional sobre la base de contingencias comunes a fin de mantener el equilibrio financiero, que los coeficientes reductores se revisarán cada 10 años y que, en ningún caso, supondrán el acceso a la pensión de personas trabajadoras con edad inferior a 52 años.

5. El ya citado [RD 402/2025](#) es, como se ha apuntado, la nueva disposición que establece ese procedimiento específico señalado en el [artículo 206 de la LGSS](#). Desde una dimensión general, ha de subrayarse que este real decreto es fruto del diálogo social; por tanto, cuenta con el consenso de sindicatos y asociaciones empresariales, lo que siempre es una afortunada circunstancia. Descendiendo a su contenido, aunque en una valoración global, debe destacarse que los cambios realizados en el citado precepto de la LGSS por la [Ley 21/2021](#), así como la voluntad de mejorar algunos puntos oscuros del [RD 1698/2011](#) al que deroga y sustituye, han determinado que existan algunas diferencias de relieve entre sendas disposiciones. Con todo, se trata, al igual que esta, de una norma de aplicación tanto a las personas trabajadoras por cuenta ajena como por cuenta propia ([art. 3](#)), cuyo objeto es establecer el procedimiento para determinar los supuestos en que procede permitir la reducción de la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social a través de coeficientes reductores respecto de grupos o actividades profesionales que en el desarrollo de su trabajo estén expuestos a excepcional penosidad, toxicidad, peligrosidad o insalubridad, cuando esta suponga elevados índices de morbilidad o mortalidad ([art. 1](#)).

Una importante y muy positiva novedad que incorpora la nueva norma es la muy considerable mejora en la definición de las condiciones de base que justifican la reducción de la edad de jubilación, cuya importancia es esencial para delimitar y dar seguridad en relación con los colectivos que pueden beneficiarse de esta. En este sentido ([art. 2](#)), define «penosidad» como la

---

Una importante y muy positiva novedad que incorpora es la muy considerable mejora en la definición de las condiciones de base que justifican la reducción de la edad de jubilación

---

realización de actividades en condiciones extremas que implican un esfuerzo constante o de gran dificultad, caracterizado, entre otras circunstancias, por la edad, la exposición a calor o frío extremo, ruido, vibraciones, uso permanente de fuerza física, nocturnidad y uso permanente de equipos de protección personal portados.

Por lo que respecta a la «toxicidad», indica que supone el desempeño de «trabajos en los que la persona trabajadora está expuesta a agentes físicos, químicos o biológicos agresivos o nocivos». Asimismo, entiende por «peligrosidad» la «realización de trabajos susceptibles de causar un accidente laboral o enfermedad profesional con mayor índice de incidencia o frecuencia que otros trabajos y, por tanto, con elevados índices de morbilidad o mortalidad». En fin, considera que existe «insalubridad» cuando se llevan a cabo «actividades en las que se produce exposición a un ambiente susceptible de ser perjudicial para la salud». Por lo que respecta al otro pilar que debe concurrir, consecuencia del carácter penoso, tóxico, peligroso o insalubre del trabajo, consistente en el efecto de elevados índices de morbilidad o mortalidad, la nueva norma ([art. 4](#)) aporta mayor claridad que la antecedente. Así, señala que puede ser consecuencia, bien de los requerimientos físicos o psíquicos que se acusen fundamentalmente a partir de una determinada edad, bien de las secuelas que su desempeño produzca. Complementariamente, se establece un [anexo](#) que incluye unos indicadores objetivos que atienden a la incidencia, la gravedad, la duración de la incapacidad resultante y la permanencia. Es de destacar que en la valoración de estos indicadores se atiende al género de la persona trabajadora. Es cierto que el [RD 1698/2011](#) también establecía la necesidad de «tener en cuenta» el género en el previo estudio preceptivo que examinaba la concurrencia de las condiciones habilitantes. No obstante, en la nueva norma, la dimensión de género cobra una mayor relevancia, pues, además de valorarse como indicador, en torno a esta se prevé la creación de un grupo de trabajo específico, dedicado al estudio de la dimensión de género y la penosidad en el desempeño del trabajo por la edad, cuyo objeto es analizar y evaluar la dimensión de género en la fijación de coeficientes reductores en las actividades feminizadas ([disp. adic. primera](#)).

---

También la dimensión de género cobra una mayor relevancia: además de valorarse como indicador, se prevé la creación de un grupo de trabajo específico, dedicado al estudio de la dimensión de género y la penosidad en el desempeño del trabajo por la edad, cuyo objeto es evaluar la dimensión de género en la fijación de coeficientes reductores en las actividades feminizadas

---

Por lo que respecta a los requisitos, cobra especial importancia, como es lógico, la situación de la persona trabajadora y el tiempo en el que se han desarrollado las actividades que dan lugar a la reducción de la edad de jubilación. En el primer sentido, para acceder a la aplicación de coeficientes reductores ([art. 5](#)), aunque se establecen algunas diferencias según las condiciones de acceso, como regla general, se exige que la persona trabajado-

ra esté en situación de alta en la actividad que permita su aplicación y prestando servicios efectivos, si bien se admite que esta pueda ser otra diferente. En cualquier caso, se requiere acreditar un periodo cotizado en la actividad penosa, tóxica, peligrosa e insalubre igual –o, se sobrentiende, superior– al exigido para causar la pensión de jubilación ordinaria, permitiendo la norma que se acredite este parámetro mediante la suma de cotizaciones en distintas actividades que den lugar a la jubilación a edad reducida.

Por lo que respecta al cómputo del tiempo de desarrollo de la actividad ([art. 6](#)), se descuentan los períodos de inactividad, incluyendo en el ámbito público la situación de segunda actividad o similares. No obstante, se establecen una serie de excepciones a esta regla, por lo que sí se computarán los períodos de incapacidad temporal, suspensiones por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento de menores de 6 años o mayores con discapacidad o especiales dificultades de inserción, riesgo durante el embarazo y la lactancia natural, permiso parental y de trabajadora víctima de violencia de género o de violencia sexual, así como los permisos y licencias retribuidos.

En cuanto a la edad reducida de jubilación, que como ya indica el [artículo 206 de la LGSS](#), debe alcanzar el mínimo de los 52 años, se establece a través de coeficientes reductores aplicados al periodo de desarrollo efectivo de la actividad ([art. 7](#)), lo que implica que cada año real cotizado representa un periodo superior. Por lo que respecta al tiempo de reducción de la edad, se considera tiempo cotizado a efectos de determinar la base reguladora, y, por tanto, la cuantía de la pensión. Ello implica que la pensión no sufre reducción debida al anticipo, lo que explica que se exija una cotización adicional ([art. 8](#)), de aplicación a la base reguladora de contingencias comunes, a fin de equilibrar las cuentas públicas. Estos coeficientes, en fin, se revisarán cuando cambien sus causas o se reduzcan sus efectos y, en cualquier caso, cada diez años ([art. 9](#)).

---

En cuanto a la edad reducida de jubilación –no inferior a 52 años–, se establece a través de coeficientes reductores aplicados al periodo de desarrollo efectivo de la actividad, lo que implica que cada año real cotizado representa un periodo superior. La pensión no sufre reducción debida al anticipo, lo que explica que se exija una cotización adicional

---

Por lo demás, en coherencia con su objetivo, la pensión de jubilación a edad reducida es incompatible con el trabajo en la actividad en la que aquella trae causa ([art. 5.5](#)), siendo aplicable igualmente esta regla a quienes hayan accedido a esta situación al amparo de normas anteriores y, vigente esta, pretendan volver a desarrollar la misma actividad ([disp. adic. tercera](#)).

**6.** El procedimiento para determinar los supuestos de reducción de la edad de jubilación por causa de la actividad desarrollada se regula con cierta extensión y, de hecho, ocupa todo el [capítulo III del RD 402/2025](#). Como claves del nuevo procedimiento ha de subra-

yarse que es bastante más ordenado que el previo y que tiene soporte digital, con las ventajas –si realmente funciona bien, es accesible para las personas usuarias y estas saben utilizarlo correctamente, lo que en este caso se presume– de rapidez, eficiencia y seguridad que ello implica.

Muy brevemente, cabe destacar que pueden iniciar el procedimiento ([art. 10](#)), en relación con las personas trabajadoras por cuenta ajena, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas; por lo que respecta a las personas trabajadoras por cuenta propia, las asociaciones profesionales de autónomos y organizaciones empresariales y sindicales más representativas; en el ámbito del empleo público, las Administraciones públicas junto con las organizaciones sindicales más representativas y, en cualquier caso, a petición individual y razonada de los anteriores, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones de forma excepcional y motivada.

La solicitud, evidentemente referida solo a los grupos que desarrollen una misma actividad, debe dirigirse a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS), incluyendo los datos y especificaciones establecidos en la norma ([art. 11](#)), cuyo objeto es identificar con la mayor precisión el colectivo al que se refiere. Con ese mismo propósito, pero en un nivel más concreto y específico, recibida la solicitud, la DGOSS recabará a las partes legitimadas la identificación fiscal de las personas incluidas en el colectivo, y elaborará la base de datos, la representatividad estadística de la muestra –esencialmente, analizando la posible existencia de sesgos– y su suficiencia –determinando el nivel de precisión que permite alcanzar– ([art. 12](#)). Seguidamente, dará publicidad a la solicitud ([art. 13](#)).

En este procedimiento tienen gran importancia varios informes. El primero de ellos es el informe de morbilidad y mortalidad que ha de elaborar la DGOSS y que ha de comprender la identificación del colectivo, la determinación de los indicadores básicos y un estudio detallado de la siniestralidad y el daño producido, con especial referencia a la edad y al género ([art. 14](#)). Este se debe remitir, por una parte, al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT), para que, en su condición de organismo científico-técnico del ministerio, emita un informe técnico sobre las condiciones de trabajo asociadas a la actividad de referencia, que incluirá propuestas de actuación y mejora, y que debe tener en cuenta los estudios epidemiológicos de que disponga ([art. 15](#)). Asimismo, dicho informe de morbilidad y mortalidad ha de remitirse a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS), a fin de que elabore otro informe motivado sobre la posibilidad de modificar las condiciones de trabajo y dando cuenta sobre las medidas que estime oportunas, así como sobre la concurrencia de las condiciones de penosidad, toxicidad, peligrosidad e insalubridad de las actividades a las que se refiere. En caso de que el procedimiento sea solicitado por un colectivo de personas empleadas públicas, la DGOSS enviará, además, su informe

Como claves del nuevo procedimiento ha de subrayarse que es bastante más ordenado que el previo y que tiene soporte digital, con las ventajas de rapidez, eficiencia y seguridad que ello implica

al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (MTDFP) ([art. 17](#)). Los informes emitidos por el INSHT, la ITSS y el MTDFU no son vinculantes, y deben ser emitidos en el plazo de un mes.

Todos estos informes deben remitirse a la Comisión de evaluación prevista en el [artículo 206.3 de la LGSS](#) ([art. 19](#)), integrada por los Ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de Trabajo y Economía Social, y de Hacienda y Función Pública, así como por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal, que debe crearse en el plazo máximo de 4 meses desde la publicación de esta norma ([disp. adic. segunda](#)). Esta debe emitir un informe sobre la concurrencia de circunstancias objetivas que justifiquen la aplicación de coeficientes, en el que ha de incluir recomendaciones de cambios en los puestos, condiciones laborales o medidas de prevención para reducir la penosidad, peligrosidad, insalubridad o toxicidad que afecte al colectivo. A tal efecto, puede solicitar otros informes ([art. 19](#)).

La DGOSS pondrá en conocimiento de los interesados todos los informes recabados durante el procedimiento, concediéndoles un plazo de 10 días para realizar alegaciones ([art. 20](#)). Por último, en el plazo máximo de 6 meses resolverá, estimando –en cuyo caso, iniciará los trámites para la adopción del real decreto que fije los coeficientes reductores en dicha actividad– o desestimando la solicitud ([art. 21](#)), siendo el silencio negativo ([art. 22](#)).

**7.** En suma, el [RD 402/2025](#) constituye un importante avance, puesto que mejora la norma antecedente en numerosos aspectos. En este sentido, puede destacarse que define con más precisión –permitiendo con ello una mayor objetivación– las condiciones penosas, tóxicas, peligrosas o insalubres, así como los índices de morbilidad y mortalidad, que constituyen el eje de esta jubilación a edad reducida. Asimismo, otorga más importancia y muestra mayor preocupación por la dimensión de género en la determinación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación en actividades feminizadas. En fin, también establece un procedimiento más ágil –dado su carácter digital–, completo y ordenado.

---

El [RD 402/2025](#) constituye un importante avance, puesto que mejora la norma antecedente en numerosos aspectos

---

**8.** El número 487 de la revista, que tienen ante sus ojos, es un número variado, en temas y, más allá, también en dimensiones, pues incluye estudios de esencia clásica, como el que examina el papel del derecho del trabajo en la transición española, de Ángel Guillén Pajuelo, o los que analizan las políticas de conciliación desarrolladas, de Sergio González García y de Raquel Valle Escolano. No obstante, también incluye artículos de vertientes más ligadas a la realidad sociolaboral del momento, como es el referido a los datos biométricos y registro horario, de Alba Navalón Arnal, o a las siempre actuales y complejas migraciones en la Unión Europea, de María Elisa Cuadros Garrido. Asimismo, se incluye un estudio de recursos humanos, sobre el trato en la banca, de Alma Rodríguez Sánchez

y Andrés Salas Vallina. Por lo que respecta a los diálogos con la jurisprudencia, contamos con un muy distinguido y reconocidísimo plantel de comentaristas, que examinan cinco sentencias del máximo interés y actualidad, a saber: las Sentencias del Tribunal Supremo 49/2025, de 23 de enero, 102/2025, de 5 de febrero, y 1015/2024, de 11 de julio; del Tribunal Constitucional 28/2025, de 10 de febrero, y del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 419/2025, de 29 de enero.

Como siempre, desde estas páginas agradecemos intensamente la colaboración de las autoras y los autores de estos estudios y comentarios jurisprudenciales, y queremos también dar las gracias a las personas que nos siguen y nos leen por la atención que nos prestan, pues son quienes cada día dan impulso a nuestro trabajo.

**Cómo citar:** Miñarro Yanini, M. (2025). La nueva regulación del procedimiento para reducir la edad de jubilación por coeficientes por la excepcional penosidad, toxicidad, peligrosidad e insalubridad de la actividad desarrollada: mucho más que una regulación rituaria. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 487, 7-16. <https://doi.org/10.51302/rtss.2025.24679>